

95/80689

REGLAMENTO (CE) Nº 1305/95 DE LA COMISIÓN
de 8 de junio de 1995

por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable a los pepinos destinados a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión⁽³⁾, recoge en el Anexo 2 de la sección I de la tercera parte de la nomenclatura combinada la lista de productos a los que se aplica un precio de entrada y, para cada uno de ellos, los márgenes de precios de entrada que sirven para la clasificación arancelaria de los productos importados y para la determinación de los derechos de importación aplicables; que el régimen de precios de entrada ha sido introducido en el sector de las frutas y hortalizas como consecuencia del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que la aplicación de dichos precios de entrada a los pepinos destinados a la transformación puede suponer una carga excesiva para esta industria y, por consiguiente suponer un obstáculo para las corrientes comerciales y perturbar el mercado comunitario;

Considerando que el período de importación de los pepinos destinados a la transformación comienza el 1 de mayo; que, a la espera de que el Consejo adopte una medida destinada a reducir los precios de entrada del producto en cuestión, es necesario adoptar determinadas medidas transitorias que permitan el abastecimiento de la

industria y el desarrollo de los intercambios comerciales en condiciones normales; que, por lo tanto, procede establecer la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 2658/87 y declarar aplicables dichas medidas transitorias a partir del 1 de mayo de 1995; que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94, su aplicación, en los términos del presente Reglamento no podrá ser posterior al 30 de junio de 1996;

Considerando que los precios de entrada que se fijen deben tener en cuenta la media de los valores unitarios constatados en los intercambios durante un período representativo; que, además, han de reducirse los derechos autónomos *ad valorem* para estos productos al mismo nivel que los derechos convencionales *ad valorem*;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo 2 de la sección I de la tercera parte del Anexo I de la nomenclatura combinada recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2658/87 quedará modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
(1)	(2)	(3)	(4)
• 0707 00 20	-- del 1 al 15 de mayo :		
	-- -- destinados a la transformación ⁽¹⁾		
	-- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- igual o superior a 35 ecus ⁽²⁾	16	15,5
	-- -- -- -- igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus ⁽³⁾	16+0,7 ecus/ 100 kg/neto	15,5+1,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus ⁽⁴⁾	16+1,4 ecus/ 100 kg/neto	15,5+2,2 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus ⁽⁵⁾	16+2,1 ecus/ 100 kg/neto	15,5+3,4 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus ⁽⁶⁾	16+2,8 ecus/ 100 kg/neto	15,5+4,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- inferior a 32,2 ecus ⁽⁷⁾	16+45,7 ecus/ 100 kg/neto	15,5+45,7 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- los demás :		
	-- -- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- -- igual o superior a 56 ecus ⁽⁸⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5
	-- -- -- -- -- igual o superior a 54,9 ecus, pero inferior a 56 ecus ⁽⁹⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+1,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus ⁽¹⁰⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+2,2 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 52,6 ecus, pero inferior a 53,8 ecus ⁽¹¹⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+3,4 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 51,5 ecus pero inferior a 52,6 ecus ⁽¹²⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+4,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- inferior a 51,5 ecus ⁽¹³⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+45,7 ecus/ 100 kg/neto
0707 00 25	-- del 16 de mayo al 30 de septiembre :		
	-- -- destinados a la transformación ⁽¹⁴⁾		
	-- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- igual o superior a 35 ecus ⁽¹⁵⁾	20	19,3
	-- -- -- -- igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus ⁽¹⁶⁾	20+0,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3+1,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus ⁽¹⁷⁾	20+1,4 ecus/ 100 kg/neto	19,3+2,2 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus ⁽¹⁸⁾	20+2,1 ecus/ 100 kg/neto	19,3+3,4 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus ⁽¹⁹⁾	20+2,8 ecus/ 100 kg/neto	19,3+4,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- inferior a 32,2 ecus ⁽²⁰⁾	20+45,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- los demás :		
	-- -- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- -- igual o superior a 56 ecus ⁽²¹⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3
	-- -- -- -- -- igual o superior a 54,9 ecus, pero inferior a 56 ecus ⁽²²⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+1,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus ⁽²³⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+2,2 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 52,6 ecus, pero inferior a 53,8 ecus ⁽²⁴⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+3,4 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 51,5 ecus, pero inferior a 52,6 ecus ⁽²⁵⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+4,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- inferior a 51,5 ecus ⁽²⁶⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
(1)	(2)	(3)	(4)
0707 00 30	-- del 1 de octubre al 31 de octubre :		
	-- -- destinados a la transformación ⁽²⁷⁾		
	-- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- igual o superior a 35 ecus ⁽²⁸⁾	20	19,3
	-- -- -- -- igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus ⁽²⁹⁾	20 + 0,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 1,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus ⁽³⁰⁾	20 + 1,4 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 3 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus ⁽³¹⁾	20 + 2,1 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 4,6 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus ⁽³²⁾	20 + 2,8 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 6,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- inferior a 32,2 ecus ⁽³³⁾	20 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- los demás :		
	-- -- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- -- igual o superior a 76,2 ecus ⁽³⁴⁾	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3
	-- -- -- -- -- igual o superior a 74,7 ecus, pero inferior a 76,2 ecus ⁽³⁵⁾	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 1,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 73,2 ecus, pero inferior a 74,7 ecus ⁽³⁶⁾	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 3 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 71,6 ecus, pero inferior a 73,2 ecus ⁽³⁷⁾	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 4,6 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus ⁽³⁸⁾	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 6,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- inferior a 70,1 ecus ⁽³⁹⁾	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto

(¹) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(²) Códigos Taric 0707 00 20* 12 y 0707 00 20* 14.

(³) Códigos Taric 0707 00 20* 16 y 0707 00 20* 18.

(⁴) Códigos Taric 0707 00 20* 22 y 0707 00 20* 24.

(⁵) Códigos Taric 0707 00 20* 26 y 0707 00 20* 28.

(⁶) Códigos Taric 0707 00 20* 32 y 0707 00 20* 34.

(⁷) Códigos Taric 0707 00 20* 36 y 0707 00 20* 38.

(⁸) Códigos Taric 0707 00 20* 72 y 0707 00 20* 74.

(⁹) Códigos Taric 0707 00 20* 76 y 0707 00 20* 78.

(¹⁰) Códigos Taric 0707 00 20* 82 y 0707 00 20* 84.

(¹¹) Códigos Taric 0707 00 20* 86 y 0707 00 20* 88.

(¹²) Códigos Taric 0707 00 20* 92 y 0707 00 20* 94.

(¹³) Códigos Taric 0707 00 20* 96 y 0707 00 20* 98.

(¹⁴) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(¹⁵) Códigos Taric 0707 00 25* 12 y 0707 00 25* 14.

(¹⁶) Códigos Taric 0707 00 25* 16 y 0707 00 25* 18.

(¹⁷) Códigos Taric 0707 00 25* 22 y 0707 00 25* 24.

(¹⁸) Códigos Taric 0707 00 25* 26 y 0707 00 25* 28.

(¹⁹) Códigos Taric 0707 00 25* 32 y 0707 00 25* 34.

(²⁰) Códigos Taric 0707 00 25* 36 y 0707 00 25* 38.

(²¹) Códigos Taric 0707 00 25* 72 y 0707 00 25* 74.

(²²) Códigos Taric 0707 00 25* 76 y 0707 00 25* 78.

(²³) Códigos Taric 0707 00 25* 82 y 0707 00 25* 84.

(²⁴) Códigos Taric 0707 00 25* 86 y 0707 00 25* 88.

(²⁵) Códigos Taric 0707 00 25* 92 y 0707 00 25* 94.

(²⁶) Códigos Taric 0707 00 25* 96 y 0707 00 25* 98.

(²⁷) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(²⁸) Códigos Taric 0707 00 30* 12 y 0707 00 30* 14.

(²⁹) Códigos Taric 0707 00 30* 16 y 0707 00 30* 18.

(³⁰) Códigos Taric 0707 00 30* 22 y 0707 00 30* 24.

(³¹) Códigos Taric 0707 00 30* 26 y 0707 00 30* 28.

(³²) Códigos Taric 0707 00 30* 32 y 0707 00 30* 34.

(³³) Códigos Taric 0707 00 30* 36 y 0707 00 30* 38.

(³⁴) Códigos Taric 0707 00 30* 72 y 0707 00 30* 74.

(³⁵) Códigos Taric 0707 00 30* 76 y 0707 00 30* 78.

(³⁶) Códigos Taric 0707 00 30* 82 y 0707 00 30* 84.

(³⁷) Códigos Taric 0707 00 30* 86 y 0707 00 30* 88.

(³⁸) Códigos Taric 0707 00 30* 92 y 0707 00 30* 94.

(³⁹) Códigos Taric 0707 00 30* 96 y 0707 00 30* 98.